

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario a los señores que se indican.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo prevenido en el artículo 399 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y en atención a los relevantes méritos contraídos en relación con la Cbra Penitenciaria Nacional por el excelentísimo señor don Bernardo Lassala González, Presidente de la Diputación de Valencia; excelentísimo señor don Adolfo Rincón de Arellano, Alcalde de Valencia; don Miguel Pérez Granell, Alcalde de Liria (Valencia); don Luis Arias Rodríguez y don Rafael Clemente de Diego,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Prisiones, ha tenido a bien concederles la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 2597/1965, de 14 de agosto, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Cubo de Bureba (Burgos) de un solar sito en dicho término municipal para construir una casa-cuartel de la Guardia Civil.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 13 de septiembre de 1965, página 12486, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea cuatro del artículo primero, donde dice: «... herederas de Martín Ramos...», debe decir: «... herederas de Martina Ramos...».

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 21 de septiembre de 1965 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Hospital de Pobres de Jesucristo», instituida en Tárrega (Lérida).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para clasificar la Fundación «Hospital de don Miguel de Ardevol», en Tárrega (Lérida); y

Resultando que en el año 1947 se inició expediente para clasificar como de Beneficencia particular y aprobar sus Estatutos —de 13 de mayo del dicho año— del Santo Hospital de Tárrega, que venía funcionando desde tiempo inmemorial y que fué instituido para albergar y asistir a las personas pobres y desvalidas de la ciudad, viniendo regido por una Junta administrativa, integrada por el Alcalde de la ciudad, como Presidente; el señor Cura Párroco, como Vicepresidente; el Notario más moderno, como Secretario; el Presidente de las Conferencias de San Vicente de Paúl, como Vocal nato, y otros cinco Vocales más, elegidos o designados por el excelentísimo Ayuntamiento, uno de los cuales había de desempeñar el cargo de Tesorero;

Resultando que la pretensión de clasificar a la Institución de referencia como de Beneficencia particular ha implicado po-

ner en orden los antecedentes que sobre la misma existían, misión extraordinariamente compleja por cuanto que la desaparición de documentos durante la pasada Guerra de Liberación ha impedido que se pudieran aportar los datos relativos al origen de la Fundación, por lo cual hubo de tramitarse, en 1966, información para perpetua memoria;

Resultando que los fines asignados al Santo Hospital de Tárrega son, como se ha apuntado, los de albergar y asistir a las personas pobres y desvalidas de la población, pudiendo establecer, además, los servicios de Beneficencia que se juzguen adecuados o convenientes, cuyas prestaciones han de entenderse de carácter gratuito, ya que, según el artículo 18 de los Estatutos, sólo cuando los bienes no basten para admitir gratuitamente a todos los pobres que lo soliciten, podrán ser admitidos asilados de pago, señalándose, en este caso, por la Junta la cuota que deben satisfacer. En cuanto al gobierno y administración, se establece en dichos Estatutos que estarán a cargo de una Junta compuesta del modo antes indicado, proveyéndose los cargos de Vocales electivos por el Ayuntamiento entre una terna que ha de elevar la Junta del Santo Hospital. Se prohíbe también en los Estatutos (artículo segundo) la incautación de bienes por parte de autoridad extraña al Patronato, y, en caso de producirse, se ha de distribuir el producto total integrante del patrimonio entre los pobres y familias más menesterosas de la localidad, eximiéndose a la Fundación de la obligación de rendir cuentas (artículos segundo y cuarto de los Estatutos);

Resultando que los medios económicos que constituyen el patrimonio fundacional, según el artículo cuarto de los Estatutos, habrán de provenir de donativos, limosnas, subvenciones y rentas de los bienes, a cuyo efecto en su día se acompañó la relación de los que integraban la Fundación, constituidos exclusivamente por un edificio de Casa Hospital, juntamente con el ajuar correspondiente a la función a que está destinado, por lo cual se planteó, a lo largo de las varias y diversas vicisitudes que ha tenido la tramitación de este expediente, la cuestión relativa a la insuficiencia de la dotación de los recursos fundacionales y que motivó el que, mediante Orden de 28 de junio de 1957, se acordara por este Ministerio el tener por legalmente no clasificables a la Fundación, ya que contaba entonces con un total de 61.855 pesetas anuales, derivadas de conceptos distintos, con lo cual resultaba que su casi totalidad provenía de los recursos que el Ayuntamiento aplicaba a la Fundación, razón que llevó a desestimar su clasificación;

Resultando que contra la Orden ministerial a que anteriormente se hace referencia, se formuló escrito por el Ayuntamiento de Tárrega solicitando su anulación, y practicada la correspondiente información en cuanto a los medios económicos con que el Hospital de Tárrega contaba para su subsistencia, se volvió a reafirmar que los recursos que constituían su dotación provenían de los servicios de conducción de cadáveres y cementerio que el hospital llevaba por concesión del Ayuntamiento, llegándose a la conclusión de que el 45 por 100 del presupuesto del hospital provenía de la ayuda municipal, sin la cual sería imposible su funcionamiento, extremos ratificados por el informe de la Junta Provincial de Beneficencia que hizo suyo el de la Abogacía del Estado emitido sobre el particular, por lo que este Ministerio, en Orden de 15 de abril de 1958 reafirmó la anterior de 26 de junio de 1957, por considerar que a causa del origen de los recursos se trataba de una institución propiamente municipal;

Resultando que en 20 de septiembre de 1962 se volvió a iniciar expediente de clasificación de la fundación, que fué favorablemente informado por la Junta Provincial de Beneficencia y con aportación de nuevos documentos y relaciones de bienes demostrativos a justificar que a causa de haber variado la situación económica, aumentando los ingresos de la fundación y otras consideraciones, procedía volver a revisar los antecedentes que sirvieron de base a las Ordenes denegatorias anteriormente citadas, por lo que se trató de puntualizar el origen de cada uno de los elementos patrimoniales de la Fundación, ya que se señalaba que los servicios que aquella venía prestando al Ayuntamiento, por cementerio y pompas fúnebres, habían ya cesado y que las cifras de ingresos anuales eran suficientes para que, sin necesidad de recursos ajenos, la Fundación pudiera cumplir su finalidad, y aun, para mayor concreción, se llegó a solicitar un informe al Intendente de Hacienda, adscrito a la Delegación de Hacienda de Lérida, quien después de estudiar los antecedentes, personarse en el establecimiento y recoger los datos de su administración, en el escrito emitido, y por vía de conclusión señaló que resultaba evidente que el Hospital de Tárrega puede llevar a cabo, en condiciones normales, sus actuales actividades benéficas, sin que para ello